



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1108/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1108/2025

Sujeto Obligado: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La persona recurrente solicitó tres requerimientos relacionados con la existencia de la Fiscalía en Investigación de Secuestros, la vigencia del Sistema de Averiguaciones Previas, y los delitos que investiga la agencia con detenido identificada con la letra "E" conforme al acuerdo A/014/2014.

La entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMARR la respuesta emitida y **SOBRESEER** los aspectos novedosos.

Palabras clave: Fiscalía de Investigación de Secuestro, fecha, área, horarios, existencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1108/2025

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	17
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1108/2025

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1108/2025**, interpuesto en contra del Fiscalía General de Justicia de la CDMX, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** y **SOBRESEER** los aspectos novedosos. la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 092453825000596 <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, en la que se realizaron diversos requerimientos.

2. El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, adjuntó el oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/174/03-25, en el que señaló lo siguiente:

Al respecto, y con la finalidad de dar contestación a su requerimiento, que por lo que hace al inciso a) Si dentro de la Fiscalía General de la Ciudad de México, existió y/o ha existido la Fiscalía en Investigación para secuestros, con esa denominación, le hago de su conocimiento que esa denominación: No existe ni a existido esa denominación.

Respecto al inciso b) a partir de cual año estuvo vigente el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P), en qué año dejó de ser utilizado dicho sistema y/o en qué fecha cambio de nombre y/o denominación: El S.A.P. inicio su vigencia el 31 de marzo de 2005 y dejó de ser utilizado en junio de 2016 para iniciar Averiguaciones Previas, aun se puede utilizar para consultar y/o determinar Averiguaciones Previas.

Por lo que hace al inciso c) Dentro del acuerdo A/014/2014, en su número "QUINTO": se lee..." La agencia con detenido identificado con la letra E se constituye por tres unidades de investigación; al personal a dichas unidades desempeñara sus funciones en un horario de 24 por 48 horas. Al respecto pido me informe cual o cuales delitos conocerá dicha agencia con detenido identificado con la letra E: Dicha agencia tiene la función de recibir toda denuncia que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de extorsión, privación de la libertad personal, secuestro y secuestro exprés.

3. El veinte de marzo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad y solicitó como medio de notificación correo electrónico.
4. Por acuerdo el veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.
5. El ocho de abril, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

6. El ocho de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual reiteró su respuesta.

7. El cinco de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la persona recurrente, se desprende que quien es la persona recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo por lo que, al haber sido

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el octavo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravios
A) SI DENTRO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXISTIÓ Y/O HA EXISTIDO LA FISCALIA EN INVESTIGACIÓN PARA SE-CUESTROS, CON ESA DENOMINACIÓN.	I. Respecto de la información proporcionada por la c. Andrea Ruiz, Fiscal de investigación del delito de Secuestro en el oficio FGJCDMX/CGDAI/F/0416/02-2025
B) APARTIR DE CUÁL AÑO ESTUVO VIGENTE EL SISTEMA DE	de fecha 28 de febrero de 2025, toda

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<i>AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.), EN QUE AÑO DEJO DE SER UTILIZADO DICHO SISTEMA Y/O EN QUE FECHA CAMBIO DE NOM-BRE Y/O DENOMINACIÓN.</i> <i>C) DENTRO DEL ACUERDO A/014/2014, EN SU NUMERO QUINTO SE LEE... "La agencia con detenido identificado con la letra E se constituye por tres unidades de Investigación; al personal a dichas unidades desempeñara sus funciones en un horario de 24 por 48 horas. 8 AL RESPECTO PIDO ME INFORME CUAL O CUALES DELITOS CONOCERA DICHA AGENCIA CON DETENIDO IDENTIFICADA CON LA LETRA E</i>	vez que en la información solicito... “se dentro de la fiscalía general de justicia” ... y la Fiscal informo... si dentro de la fiscalía general de la ciudad de México... Es decir omite la palabra justicia por lo que es suscribe considera que dicha información es confusa. II. respecto del inciso c) se considera que dicha información carece de motivación y fundamentación.
---	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la persona recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione información de un control preventivo de una ubicación diversa a la inicialmente requerida.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho

recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al Sujeto Obligado recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA⁵ Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos – los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la persona recurrente, respecto a la modificación de la solicitud inicial, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planteamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que

los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1108/2025



Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453825000596, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.01108/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

4 de abril de 2025, 2:31 p.m.

Para

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoctsmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453825000596**, relacionada con el recurso de revisión Número **INFOCDMX/RR.IP.1108/2025**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/2340/2025-04** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia:

- En relación con el inciso A), el Sujeto Obligado señaló que no existe ni ha existido una unidad denominada “Fiscalía en Investigación para Secuestros” dentro de su estructura. Respecto al inciso C), precisó que los delitos atendidos por la agencia con detenido identificada con la letra “E” están contemplados en el Acuerdo A/012/2008, el cual establece su competencia para conocer casos de extorsión y secuestro, delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal para la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no presentó información novedosa a la respuesta que pudiese dejar insubsistente el agravio de la persona

recurrente, por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria y por tanto, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

- *A) SI DENTRO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXISTIÓ Y/O HA EXISTIDO LA FISCALIA EN INVESTIGACIÓN PARA SE-CUESTROS, CON ESA DENOMINACIÓN.*
- B) APARTIR DE CUÁL AÑO ESTUVO VIGENTE EL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.), EN QUE AÑO DEJO DE SER UTILIZADO DICHO SISTE-MA Y/O EN QUE FECHA CAMBIO DE NOM-BRE Y/O DENOMINACIÓN.*
- C) DENTRO DEL ACUERDO A/014/2014, EN SU NUMERO QUINTO SE LEE... "La agencia con detenido identificado con la letra E se constituye por tres unidades de Investigación; al personal a dichas unidades desempeñara sus funciones en un horario de 24 por 48 horas. 8 AL RESPECTO PIDO ME INFORME CUAL O CUALES DELITOS CONOCERA DICHA AGENCIA CON DETENIDO IDENTIFICADA CON LA LETRA E.*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- Al inciso a), el Sujeto Obligado señaló que no existe ni ha existido una unidad denominada “Fiscalía en Investigación para Secuestros” dentro de su estructura.
- Respecto al inciso b), se informó que el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) estuvo vigente a partir del 31 de marzo de 2005 y dejó de utilizarse para iniciar nuevas averiguaciones en junio de 2016; sin embargo, aún puede ser consultado o utilizado para la determinación de averiguaciones previas iniciadas con anterioridad.
- Por lo que hace al inciso c), se señaló que, conforme al Acuerdo A/014/2014, la agencia con detenido identificada con la letra “E” tiene como función recibir denuncias relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de extorsión, privación de la libertad personal, secuestro y secuestro exprés.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en la que señaló que el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) inició su vigencia el 31 de marzo de 2005 y dejó de ser utilizado para iniciar nuevas averiguaciones en junio de 2016, aunque aún puede consultarse o utilizarse para la determinación de aquellas que fueron iniciadas previamente. Asimismo, precisó que es competente para recibir denuncias relacionadas con los delitos de extorsión, privación de la libertad personal, secuestro y secuestro exprés; información que ya había sido proporcionada en respuesta a la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente señala que la respuesta emitida por la Fiscalía en relación con el inciso a) es confusa e incompleta.

1.- La entrega de la información incompleta

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atendió todos los requerimientos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16 y 200, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- La información confidencial incluye datos personales que permiten identificar a una persona y solo pueden acceder a ella el titular, sus representantes o autoridades autorizadas. No tiene límite de tiempo para mantenerse protegida. También se considera confidencial aquella relacionada con secretos bancarios, fiscales, comerciales o industriales, siempre que no impliquen recursos públicos, así como la protegida por leyes de propiedad intelectual. Además, cualquier información que los particulares entreguen a las autoridades bajo derecho también se resguarda como confidencial.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente:

Requerimiento	Respuesta
A) Dentro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, existió y/o ha existido la Fiscalía en investigación para secuestros, con esa denominación.	El Sujeto Obligado señaló que no existe ni ha existido una unidad denominada "Fiscalía en Investigación para Secuestros" dentro de su estructura.
B) A partir de cuál año estuvo vigente el sistema de averiguaciones previas (S.A.P.) en que año dejó de ser utilizado dicho sistema y/o en qué fecha cambio de nombre y/o denominación	El Sujeto Obligado, informó que el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) estuvo vigente a partir del 31 de marzo de 2005 y dejó de utilizarse para iniciar nuevas averiguaciones en junio de 2016; sin embargo, aún puede ser consultado o utilizado para la determinación de averiguaciones previas iniciadas con anterioridad.
C) Dentro del acuerdo a/014/2014, en su número quinto se lee... "La agencia con detenido identificado con la letra E se constituye por tres unidades de Investigación; al personal a dichas unidades desempeñara sus funciones en un horario de 24 por 48 horas 8, al respecto pido me informe cual o cuales delitos conoce dicha agencia con detenido identificada con la letra E.	El Sujeto Obligado señaló que tiene como función recibir denuncias relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de los delitos de extorsión, privación de la libertad personal, secuestro y secuestro exprés.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión de la persona recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, con relación a su solicitud.

Ahora bien, del análisis realizado se advierte que el Sujeto Obligado sí llevó a cabo la búsqueda de información a través del área competente para atender la solicitud y entregó la totalidad de la información requerida de manera clara, precisa y congruente con los planteamientos del solicitante, por lo que se concluye que satisfizo la pretensión y garantizó el derecho de acceso a la información pública.

Además, respecto al inciso a), se concluye que la respuesta fue clara al señalar que no existe ni ha existido una unidad denominada “Fiscalía en Investigación para Secuestros” dentro de la estructura de la Fiscalía General de la Ciudad de México, pues no es necesario indicar “Justicia” toda vez que la omisión en la cita del requerimiento no infiere en el fondo de la respuesta, pues precisó sobre la Fiscalía en Investigación para Secuestros, lo que fue el requerimiento de la persona recurrente.

En cuanto al inciso b), se indicó de forma precisa que el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) estuvo vigente a partir del 31 de marzo de 2005 y dejó de utilizarse para iniciar nuevas averiguaciones en junio de 2016, aunque aún puede ser consultado para la determinación de averiguaciones iniciadas con anterioridad.

Finalmente, en el inciso c), se precisó que la agencia con detenido identificada con la letra “E” tiene como función recibir denuncias relacionadas con los delitos de extorsión, privación de la libertad personal, secuestro y secuestro exprés, es

decir, se pronunció precisando específicamente los delitos requeridos en la solicitud.

En ese sentido, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de manera completa, congruente y dentro del marco de sus atribuciones, lo que permite afirmar que atendió debidamente la solicitud y garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por la persona recurrente.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.